

León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **182/2014-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

**Sumario.-** XXXXXX, se dolió de que el día 8 ocho de febrero de 2014, iba caminando sobre la calle Uranio en dirección a la calle Tantalio de la colonia Valle de Señora y pudo observar a varios muchachos corriendo ya que los seguía una unidad de policía y vio que la misma iba en dirección hacia él, por lo que sintió temor y comenzó a correr y, justo cuando cruzaba la calle vio de reojo que la camioneta de policía iba detrás de él, y en ese momento sintió un fuerte golpe en la espalda, aventándolo varios metros hacia adelante.

### **CASO CONCRETO**

#### **Lesiones:**

El doliente **XXXXXX** aseguró que una unidad de policía que le perseguía le golpeo por la espalda, aventándolo al frente, cayendo inconsciente, resultando con lesiones clasificadas como las que si ponen en peligro la vida, pues declaró:

*“...el día 08 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 22:30 horas me encontraba afuera de mi domicilio...cuando llego un muchacho a quien conozco de vista...y me fui en la camioneta de esa persona, es el caso que al estar circulando por la calle sodio de la colonia valle de señora vimos que había una pelea entre pandillas, por lo que el chavo de la camioneta nos dijo que nos bajáramos y se retiró del lugar, dejándonos ahí...cuando escuché las sirenas de las unidades de policía, por lo que decidí retirarme de ese lugar...por lo que tomé la calle Uranio con dirección a la calle Tantalio y al ir caminando por dicha calle pude observar a varios muchachos corriendo en diferentes direcciones y observé a un muchacho que venía corriendo detrás de mí, pues lo venía siguiendo una unidad de policía y al llegar a donde se encontraban unos vehículos estacionados, él se escondió debajo de una camioneta por lo que me quedé yo solo caminando en esa parte de la calle y al ver que la unidad de policía venía hacia mí me dio miedo...por lo que comencé a correr en dirección al puente que cruza la calle Tantalio y justo cuando cruzaba yo la calle...vi de reojo que venía detrás de mí e inmediatamente después sentí un fuerte golpe en la espalda aventándome varios metros hacia adelante...terminando boca abajo e inconsciente...”.*

Confirmando el dicho del quejoso, se cuenta con la declaración de **Paulina Palacio Ortega**, paramédico de Cruz Roja, quien manifestó ante este Organismo lo siguiente:

*“...que el nueve de febrero del año dos mil catorce recibí un reporte vía radio en cual manifestaban que se encontraba una persona golpeada en la calle uranio y nitrógeno de la colonia valle de señora, por lo que aborde la unidad 258 y una vez que arribe al lugar tuve a la vista a una persona del sexo masculino tirada en el suelo...y me percate que esta persona contaba con una contusión en la cabeza...y la trasladé al Hospital Regional de esta ciudad...dejándolo en el área de urgencias...”.*

En mismo sentido, obra también dentro de la presente indagatoria el expediente clínico a nombre de **XXXXXX**, expediente registrado bajo el número 14-04574, de fecha 08 de febrero del año en curso, el cual cuenta con:

- ✓ Hoja frontal a nombre del propio quejoso; fecha de primera vez '09 de febrero- 2014; servicio de ingreso: Urgencias Adultos; diagnóstico Policontundido + TCE moderado.
- ✓ Hoja de nota médica de fecha 09 de febrero del año 2014, en la que se asentó lo siguiente: nota de ingreso a urgencias masculino 25 años de edad, quien es traído por personal de seguridad pública de esta ciudad, traído posterior a sufrir policontusión, se desconoce el mecanismo de lesión, se recibe en las siguientes condiciones:
- ✓
  - a) Vía área permeable con traque central y móvil, cuello sin movilizador.

- b) Adecuada mecánica ventilatoria, con adecuada entrada y salida de aire por ambos campos pulmonares.
- c) Cardíaco de buena intensidad, ritmo y frecuencia. Pulsos centrales y periféricos presentes y palpables, evidencia de sangrado activo por ambas fosas nasales y otorragia.
- d) Con déficit neurológico, con desorientación en tiempo, persona y lugar.

Impresión diagnóstica: policontundido/ TCE moderado.

Plan: paciente amerita toma de laboratorios, tiempos y EGO, así como serie de trauma y tomografía simple de cráneo. Por no contar en estos momentos con tomógrafo, se avisa a subdirección quien subroga el servicio. Se inicia analgésico y se informa a familiares.

- ✓ Hoja de anotaciones médicas en la que se asienta paciente acude a TAC subrogada, sin embargo por descripción familiar se decide no regresar a esta unidad, firma alta voluntaria.
- ✓ Hoja de alta voluntaria a nombre de XXXXXX, de fecha 09 nueve de febrero del año dos mil catorce, DX.- TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO MODERADO. Firma.- Edgar Ulises Domínguez Cárdenas, parentesco hermano.

Ahora, de frente a la acusación, el licenciado **Fernando Rodríguez Hernández**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección de Control de la Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública de León, informó que el quejoso cayó de la unidad en la que era trasladado por falta administrativa, unidad de policía conducida por el policía **Juan Manuel Gómez Paz**, quien fue puesto a disposición del ministerio público y luego consignado a la autoridad judicial, el cual negó la orden de aprehensión y en segunda instancia se confirmó tal negativa, pues acotó:

*“...Por lo que respecta a los hechos “...que se me cubran los gastos médicos erogados por el de la voz, y se me cubra la indemnización correspondiente por los daños correspondientes a mi salud, con motivo de las lesiones que me causo el elemento de policía **Juan Manuel Gómez Paz y/o Juan Daniel Gómez Paz...**” le refiero lo siguiente: Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios o materializados por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. Así las cosas y no obstante que la autoridad competente para conocer sobre la comisión de los delitos y en este caso representar a la sociedad ante la autoridad jurisdiccional para hacer valer el derecho de la víctima del delito, le hago saber que efectivamente el C. Pol. Juan Manuel Gómez Paz el pasado 08 de febrero de 2014, fue puesto a disposición del Ministerio por las lesiones que sufrió XXXXX quien iba bordo de la unidad de policía número 543 en virtud de que iba ser presentado ante el Oficial Calificador por la comisión de una falta administrativa y durante el trayecto el mismo se cayó de la unidad, lo que originó la detención del elemento de policía para deslindar cualquier responsabilidad, quien durante el término de las 48 horas fue puesto en libertad bajo las reservas de ley. Así mismo hago de su conocimiento que la Averiguación Previa que se inició fue radicada bajo el número 3485/2014, posteriormente fue consignada al Juzgado Décimo Primero Penal y se tiene conocimiento que dentro del Proceso 63/2014 el Juez que conoció del asunto no giró la orden de aprehensión en contra del elemento de policía ya que no encontró elementos para acreditar su responsabilidad. A raíz de lo anterior el Agente del Ministerio Público impugnó la resolución en comentó y en segunda instancia el Tribunal de Alzada confirmó la negativa de la orden de aprehensión. Haciéndole mención que la autoridad que conoce del presente asunto no proporcionó copias a los abogados que conforman la Coordinación Jurídica de esta Dirección, toda vez que no son parte en el proceso, motivo el cual no se cuenta con documental alguna”.*

En efecto el **proceso penal 63/14** ventilado en el Juzgado Décimo Primero Penal del Partido Judicial de León, da cuenta de la negativa de orden de aprehensión en contra de **Juan Manuel Gómez Paz** (foja 134 a 139) al no tener por acreditadas las lesiones que ponen en peligro la vida, ya que el dictamen pericial no soportó sus conclusiones, amén de no tener a la representación social acreditando el dolo imputado al elemento de policía municipal, lo que fue confirmado por el Magistrado de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (foja 213 a 217).

Por su parte, el policía municipal imputado **Juan Manuel Gómez Paz** aseguró que si bien dieron alcance al quejoso, también dice que lo detuvieron y abordaron a la unidad de la cual, el inconforme cayó, pues citó:

“... estando ahí en la calle Nitrógeno desabordaron mis compañeros de las Unidades ya que son Andadores y tenían que andar pie tierra para dispersar la riña campal ya que tuvimos a la vista a varios jóvenes agrediendo entre sí, el de la voz junto con otros compañeros dimos la vuelta teniendo a la vista una persona del sexo masculino corriendo al cual dimos alcance... desabordaron mis compañeros de las Unidades ya que son Andadores y tenían que andar pie tierra para dispersar la riña campal ya que tuvimos a la vista a varios jóvenes agrediendo entre sí, el de la voz junto con otros compañeros dimos la vuelta teniendo a la vista una persona del sexo masculino corriendo al cual dimos alcance y lo abordamos a la Unidad 543 quinientos cuarenta y tres el cual se encontraba bajo los influjos de alcohol o enervantes sin precisar cuál de los dos, procedí a esposarlo y a sentarlo en la banca de la Unidad y al dar vuelta a la izquierda avanzando unos cuantos metros y observando por el espejo retrovisor que la persona en mención se había zafado las esposas y el mismo se lanzó hacia fuera de la Unidad por lo tanto tuve que detener la marcha de la Unidad y solicitar una Ambulancia para su revisión médica, delante de mí se encontraba mi Encargado de nombre **Leonardo Araiza** al cual le hablé y se regresó para atender a esta persona, minutos después arribó al lugar la Ambulancia y al cuestionarle a la persona que le había sucedido, el me indicó que venía corriendo y se había caído y el personal de la Ambulancia le cuestionó que si había tomado y el quejoso refirió que si había tomado, posteriormente arribó una Unidad de Tránsito Municipal quedando el de la voz detenido en la Delegación Norte para que se determinara mi situación legal, saliendo de la Delegación el Domingo a las diez de la noche, de hecho el Agente del Ministerio Público me preguntó qué porque me había cambiado el nombre porque el Agente de Tránsito Municipal asentó mi nombre como **Juan Daniel Gómez Paz** y yo le referí a dicho Agente que mi nombre correcto es el de **Juan Manuel Gómez Paz** siendo hasta ahí mi participación en los presentes hechos, quiero manifestar que lo que refiere el ahora quejoso en virtud de que le aventé la Unidad y prácticamente lo arrollé es falso ya que como lo comenté venía sentado en la Unidad y esposado de una sola mano y se aventó hacia a fuera de la Unidad...”.

En semejanza se condujo el policía **Leonardo Araiza Esquivel**, no obstante saltan divergencias en circunstancias del modo en que se desarrollaron los hechos, pues comentó que él fue quien aviso al imputado que el entonces detenido había caído de la unidad, alertándole tocando el claxon, pues citó:

“... detectamos la precitada riña y descendimos de la Unidad para realizar la detención de los rijosos tratamos de cerrarles el paso porque trataron de dispersarse en calles aledañas, siguiendo a algunos de los partícipes de la riña entre ellos se encontraba el quejoso y se le logró dar alcance en la calle Oxígeno y Tantalio abordándolo a la Unidad de mi compañero **Juan Manuel Paz** inmediatamente abordamos las Unidades y dimos marcha a las mismas para reunirnos con los demás compañeros que estaban interviniendo en la riña sin recordar sus nombres, al ir circulando por la calle Tantalio casi esquina con calle Nitrógeno el quejoso se logró zafar la mano de donde lo llevábamos asegurado el de la voz iba en la Unidad de atrás y cuando observé que saltó de la Unidad soné el claxon a mi compañero **Juan Manuel Paz** para avisarle lo que había sucedido, haciendo alto de inmediato desabordando las Unidades para brindarle apoyo al quejoso mismo tirado en el suelo, fue en ese momento cuando solicitamos apoyo a Cruz Roja, y pusimos en marcha el protocolo que se realiza en la Dirección de Policía el cual consiste en que cuando una persona se cae de una Unidad se da inmediato aviso a la Dirección de Tránsito Municipal, minutos después arribó al lugar Cruz Roja y Tránsito Municipal siendo dos Unidades de las cuales descendieron tres Agentes de Tránsito Municipal desconociendo sus nombres, ahí mismos se le da la atención al quejoso por parte de Cruz Roja y el Encargado de Tránsito Municipal nos refirió que en base al seguimiento tenía que dejar a disposición en la Delegación Norte, acto seguido los Agentes de Tránsito abordaron sus Unidades junto con mi compañero **Juan Manuel Paz** y la Unidad de Policía que conducía mi compañero y las esposas quedo a disposición de la Pensión de Ibarra, siendo hasta ahí mi participación en los presentes hechos, quiero manifestar que el mismo se causó las lesiones y en ningún momento se le lesionó...”.

Las inconsistencias circunstanciales de modo se parecían al siguiente tenor:

Elementos de Policía	Inconsistencias
	1.- al dar vuelta a la izquierda

<b>Juan Manuel Gómez Paz</b>	<p>2.- observando por el espejo retrovisor</p> <p>3.- se había zafado las esposas y el mismo se lanzó hacia fuera de la Unidad</p> <p>4.- delante de mí se encontraba mi Encargado de nombre <b>Leonardo Araiza</b> al cual le hablé y se regresó para atender a esta persona</p>
<b>Leonardo Araiza Esquivel</b>	<p>1.- por la calle Tantalio casi esquina con calle Nitrógeno</p> <p>2.- el quejoso se logró zafar la mano de donde lo llevábamos asegurado y salto de la unidad.</p> <p>3.- el de la voz iba en la Unidad de atrás</p> <p>4.- soné el claxon a mi compañero Juan Manuel Paz para avisarle lo que había sucedido, haciendo alto de inmediato.</p>

En efecto **Leonardo Araiza Esquivel** aseguró que él fue quien avisó al imputado que el entonces detenido había caído de la unidad, alertándolo tocando el claxon, en tanto que el imputado **Juan Manuel Gómez Paz** cionó que él por el espejo retrovisor se dio cuenta de que el afectado se cayó de la unidad y entonces aviso a su compañero **Leonardo Araiza Esquivel** para que se regresara.

La contradicción advertida entre ambos servidores públicos respecto al mismo punto de hecho, devalúa certidumbre sobre sus aseveraciones, permitiendo a quien resuelve atender consideraciones sobre diversos elementos de convicción para arribar a una postura conclusiva respecto del hecho dolido.

Los referidos elementos de policía aluden haber dado aviso a la autoridad de tránsito municipal para que conocieran del hecho, acudiendo los elementos **José Guadalupe Araujo Flores e Israel Ramírez Infante**, quienes informaron que vía radio les reportaron “un atropello”, mas no una caída de la unidad de policía, pero que al llegar al lugar de los hechos, algunos vecinos les informaron que fue de la unidad de policía de donde cayó el quejoso, pues declararon:

**José Guadalupe Araujo Flores**, dijo: “...que el día ocho del mes de febrero del año en curso, me encontraba laborando, a bordo de la unidad 088, en compañía del oficial de tránsito de nombre Israel Ramírez Infante...y siendo aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta siete minutos, recibimos un reporte vía cabina en donde se nos informaba un atropello en la calle Uranio de la colonia Valle de Señora, por lo que nos constituimos a dicho lugar mi compañero y el de la voz, y al arribar me percaté que se encontraba una persona de sexo masculino tirada sobre el arroyo vehicular del lado izquierdo, no recuerdo si estaba inconsciente o consiente, por lo que mi compañero Israel solicitó vía radio el apoyo de una ambulancia, mientras tanto el de la voz me acerqué a las personas que se encontraban en el lugar, ya **que frente al lugar del accidente había una reunión familiar quienes me comentaron que minutos antes la unidad de policía pasó por el lugar a exceso de velocidad y que el joven se cayó de la unidad, enseguida llegó la ambulancia y trasladaron al joven al hospital general regional de esta ciudad, y mi compañero y el de la voz nos trasladamos a la comandancia de policía ubicada en la calle cadmio, de la misma colonia, lugar donde el encargado de sector de policía municipal de quien no recuerdo su nombre, nos hizo entrega del oficial que conducía la unidad 543, señalando que la unidad antes mencionada se trasladó a la pensión Ibarra; acto seguido mi compañero y el de la voz trasladamos al oficial de nombre Juan Daniel Gómez Paz, a la delegación de policía de la zona norte de esta ciudad, en donde se puso a disposición del oficial calificador en turno y a su vez a disposición del ministerio público...”.**

**Israel Ramírez Infante**: “...que el día ocho del mes de febrero del año dos mil catorce, el de la voz me encontraba de turno...en compañía del agente del tránsito de nombre José Guadalupe Araujo Flores, cabe señalar que siendo aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, recibimos un reporte vía cabina del cero sesenta y seis, en donde se nos informaba que sobre la calle Uranio frente al número ciento doce, de la colonia Valle de Señora se encontraba una persona atropellada, y al arribar al lugar tuve a la vista sobre la calle Uranio, frente al número ciento doce, una persona de sexo masculino, recostada en el suelo, específicamente sobre el arroyo vehicular, cabe hacer mención que se encontraba inconsciente,

*por lo que solicité el apoyo de una ambulancia vía radio para la atención de la persona lesionada, y después de diez minutos arribó la ambulancia número 258, de la cruz roja, indicando los paramédicos que se requería la atención médica de la persona; acto seguido la ambulancia trasladó al joven XXXXXX, al hospital general regional de esta ciudad; acto continuo se me acercó una persona de sexo femenino indicándome que ella observó que la persona lesionada venía a bordo de una unidad de policía siendo en la caja de la unidad, la cual no tenía conocimiento del número, y que el joven cayó de dicha unidad, es importante señalar que en el lugar de los hechos ya no se encontraba la unidad; por lo que el de la voz vía radio solicité la presencia del encargado del sector de policía municipal en la delegación norte, para las investigaciones del accidente, y una vez que arribamos a la delegación de policía antes mencionada me entrevisté con el encargado del cual no recuerdo su nombre, junto a él se encontraba un oficial de policía, manifestándome el encargado que el oficial que se estaba junto a él, era el conductor de la unidad 543, precisando que la unidad 543 fue trasladada a la pensión Ibarra de esta ciudad...”*

Lo informado por los elementos de tránsito municipal en cita, respecto de que al llegar al lugar de los hechos ni el tripulante de la unidad de policía en cuestión ni dicho automotor se encontraban en el área, pues se aprecia:

*“...en el lugar de los hechos ya no se encontraba la unidad; por lo que vía radio solicité la presencia del encargado del sector de policía municipal en la delegación norte, para las investigaciones del accidente, y una vez que arribamos a la delegación de policía antes mencionada me entrevisté con el encargado del cual no recuerdo su nombre, junto a él se encontraba un oficial de policía, manifestándome el encargado que el oficial que se estaba junto a él, era el conductor de la unidad 543, indicándonos dicho oficial que sí se le había caído la persona de la caja, y al escuchar la aceptación de los hechos del oficial Juan Daniel Gómez Paz...”*

Lo cual guarda relación con lo manifestado por el testigo XXXXX quien ante el Ministerio Público manifestó: “...lo que hizo el policía que conducía la unidad fue darse a la fuga...”.

Ahondando respecto al punto de queja con las evidencias que se encuentran dentro del presente expediente es importante destacar que conforme al dicho del quejoso de marras al referir el mismo que fue impactado por una unidad de policía municipal lo que le provoca varias alteraciones de salud, este dicho se ve robustecido con lo externado por el testigo XXXXX, puesto que este último ante la autoridad del ministerio público fue categórico al decir que la unidad de policía municipal arrojó al muchacho que iba corriendo por medio de la calle, pues indicó:

*“...que el día sábado ocho de febrero del año en curso aproximadamente a las 23:00 horas...me encontraba platicando afuera del domicilio del señor XXXXX ya que estábamos viendo que varios muchachos de la colonia estaban peleando en riña, y vimos que llegaron dos unidades de policía municipal...y los muchachos corrieron en varias direcciones y una de las unidades regresa para seguir a varios de ellos...dio vuelta por la calle oxígeno para terminar en la calle uranio y yo camine como unos 24 metros hacia la calle uranio ya que en esa calle había una fiesta en una casa y ahí me quede parado en la esquina de la calle uranio y andador pascal y ahí vi que iba circulando una unidad de policía a exceso de velocidad pero no llevaba ningún detenido y por esa calle iban dos muchachos corriendo y vi que uno de ellos se alcanzó a esconder debajo de uno de los vehículos que se encontraban estacionados por esa calle y por la velocidad que en que iba la unidad de policía, arrojó al muchacho que iba corriendo por en medio de la calle el cual no alcanzo a esconderse...me acerque al muchacho y vi que estaba inconsciente y sangraba de la boca y de uno de sus oídos...y como ahí también se encontraba el señor XXXXX se fue a bordo de su motocicleta para buscar a sus familiares llegando enseguida con una muchacha quien dijo ser hermana del lesionado, y personas que se encontraban en el lugar fueron las que llamaron a tránsito y a la cruz roja...”*

Mismo testigo que en **ampliación de declaración** ante la autoridad ya referida sostuvo su dicho, señalando:

*“...yo vi cuando una unidad de policía municipal siendo una camioneta destapada impacta con la parte frontal al muchacho lesionado al momento que iba corriendo y el impacto lo golpeo en su espalda y del golpe el muchacho cae hacia el frente golpeándose en su cara dándome cuenta que en ese momento el muchacho empezó a sangrar de la boca y de los oídos...”.*

Así mismo, se cuenta con el testimonio de **XXXXXX** quien dijo que no habían sido detenidos ni él ni el afectado, que iba corriendo a la par del quejoso **XXXXXX** delante de la unidad de policía, esquivándose él entre los coches estacionados, no así el quejoso, seguido de lo cual –dijo- escuchó un impacto y luego vio a **XXXXXX** tirado en la calle, boca abajo y sangrando al hoy inconforme, pues declaró:

*“... empezaron a llegar las unidades de policía...y nosotros corrimos al andador abogados y de ahí corrimos hasta la última calle que es la uranio pero en esa calle ya solo íbamos yo y XXXXXX yo me fui con dirección al río ya que vi que venía a alta velocidad dos unidades de policía y XXXXX se fue sobre la calle uranio y le faltaba poquito para dar vuelta a la calle nitrógeno pero yo me escondí debajo de una camioneta para que no me fueran a llevar los policías y una vez que vi que pasaron las dos unidades de policía me salí de debajo de la camioneta pero al hacerlo vi que venía otra unidad de policía y me volví a esconder debajo de la camioneta y únicamente yo escuche un fuerte golpe y luego de escuchar ese golpe vi que la unidad de policía paso a toda velocidad y como ya no paso ninguna fue que me salí de debajo de la camioneta...y vi que XXXXXX se encontraba en medio de la calle y se encontraba inconsciente y le salía sangre de su cabeza...agregando que en ningún momento XXXXXX ni yo fuimos abordados a alguna patrulla en virtud de que íbamos corriendo...y cuando yo escuche el golpe es cuando a mi amigo lo vi lesionado...”.*

Se tiene entonces que la versión de quien se duele, **XXXXXX**, se vio robustecido con el atesto de **XXXXXX** y **XXXXXX**, confirmando que la unidad de policía le dio alcance al afectado que corría delante de la patrulla, hasta aventarle, siendo entonces que cayó al piso lesionado, lo que se relaciona con la mención de los agentes de tránsito **José Guadalupe Araujo Flores e Israel Ramírez Infante** respecto de que vía radio les reportaron “un atropello”, mas no una caída de la unidad de policía, lo cual además encuentra respaldo en el reporte hecho al 066 (foja 106) que describe el hecho como atropello, pues se lee:

- Folio: 4871108
- Recepción: 08-02-2014 23:57:49
- Prioridad: Urgente
- Descripción: masculino **atropellado por unidad de policía.**
- Lugar: Uranio esquina con Nitrógeno
- Colonia: Valle de Señora
- Motivo: **Atropellados**
- Denunciante: XXXXX.

Concediendo certeza al reporte inicial del hecho, se considera la inspección ministerial de grabación de CD de tal reporte, misma que fue realizada en fecha tres de abril del año dos mil catorce por la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Detenidos número 08 de esta ciudad de León, Guanajuato, **Sofía Magdalena Gaytán Chávez** de la que se desprende lo siguiente:

*“...se da fe tener a la vista un sobre de color blanco y en su interior contiene un CD, el cual al introducirse al equipo de cómputo se da fe del contenido de la grabación donde se escucha la voz de una persona del sexo masculino quien solicita manden una ambulancia a la calle uranio esquina con calle Nitrógeno de la colonia valle de señora ya que se encuentra **una persona muy mal porque la atropello una patrulla** y le toma el reporte la operadora 23 y el reportante es Luis Gabriel Zavala...”.*

Así también cabe considerar que el testigo **XXXXXX** declaro ante la autoridad ministerial (foja 76) que en relación a los hechos tuvo a la vista dos unidades de policía que acudieron en atención a una riña, sin persona alguna en sus cajas, seguido de lo cual, fue informado por un joven que una de las patrullas acababa de atropellar a un joven, pues aludió:

*“... solo recuerdo que no llevaban a nadie en la caja...hasta ese momento dichas patrullas iban sin ninguna persona en la caja...”*

De tal cuenta, se consideran los inconsistentes testimonios aportados por **Leonardo Araiza Esquivel** y **Juan Manuel Gómez Paz** y por otro lado se tiene la adminiculación de los evocados elementos de convicción, conformados por los atestos de **XXXXX** y **XXXXX** avalando la versión de los hechos dolidos por **XXXXXX** en cuanto a que él iba corriendo cuando la unidad de policía conducida por **Juan Manuel Gómez Paz** le dio alcance por detrás, empujándole, haciéndole caer más adelante sobre la calle causando sus afecciones corporales; en el mismo tenor obra el dicho del testigo **XXXXX** asegurando que al momento de los hechos las unidades de policía que se encontraban en el lugar no llevaban persona alguna en sus respectivas cajas, sumado lo anterior a que los agentes de tránsito **José Guadalupe Araujo Flores** e **Israel Ramírez Infante** afirmaron que vía radio les reportaron “un atropello” y no una caída de alguna unidad de policía, lo que además fue soportado con el reporte del 066 en igual sentido.

En consecuencia es concluyente que el policía municipal **Juan Manuel Gómez Paz** como él mismo lo admitió, conducía la unidad de policía municipal 543 tratando de dar alcance a **XXXXXX** quien corría delante de la unidad, impactando dicha unidad en contra del quejoso, lo que derivó en las afecciones corporales que ya también han quedado acreditadas en el sumario, lo que merece el actual juicio de reproche en contra del servidor público aludido, pues durante el ejercicio de su función pública evitó atender lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato** que establece la dedicación y disciplina con la que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública deben conducirse frente a la población, con apego a la legalidad e irrestricto respeto de los derechos humanos, pues recordemos estipula:

*“artículo 3.- La seguridad pública se sujetará a los derechos humanos y al principio de inocencia, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*“artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...) VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) XVI.- Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

Lo anterior nos permite establecer que la autoridad municipal señalada como responsable violentó las prerrogativas fundamentales del quejoso al haber provocado alteraciones en su salud.

### **Reparación del Daño**

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal tesitura, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe Tratados Internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Cabe decir que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

*“(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.*

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo que* antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”;* amén que el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De tal forma, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por ende, en el caso aquí analizado es dable recomendar a la autoridad municipal cubra la reparación del daño causado a **XXXXXX**, alusivo a las afectaciones corporales sufridas derivado de la actuación del Policía Municipal **Juan Manuel Gómez Paz**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie o continúe procedimiento disciplinario en contra del elemento de Policía Municipal **Juan Manuel Gómez Paz**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXX**, y que se hicieron consistir en **Lesiones** cometidas en su agravio, lo anterior atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a **XXXXXX**, de acuerdo a los gastos médicos que se acrediten como resultado de las Lesiones cometidas en su agravio, lo anterior atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.